



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N° 065 -2018-SUSALUD/S

Lima,

25 ABR. 2018

VISTOS:

El escrito de Queja presentado por el señor Alain Lizardo Larios Zelada, de fecha 07 de diciembre de 2017; el escrito de descargo efectuado por la compañía Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. (Pacífico Seguros), alcanzado mediante Proveído No. 2578, de fecha 01 de febrero de 2018; el Informe No. 00064-2018/IMN, de fecha 15 de febrero de 2018; el recurso de apelación interpuesto por el señor Alain Lizardo Larios Zelada, de fecha 09 de marzo de 2018 y el Informe N° 00212-2018/OGAJ de fecha 24 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 1158, dispone que son funciones de la Superintendencia *"Promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien las financie, así como los que correspondan en su relación de consumo con las IAFAS o IPRESS, incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación"*;

Que, el inciso t) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo No. 008-2014-SA, señala que es función del Superintendente *"Expedir Resoluciones que le correspondan en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo, así como las que correspondan al ámbito de sus funciones y las que se establezcan por norma legal"*;

Que, el primer párrafo del artículo 51 del mismo Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, dispone que *"Los órganos desconcentrados dependen de la Superintendencia, tienen a su cargo, en sus respectivos ámbitos territoriales, la ejecución de las funciones y actividades desconcentradas que le encargue el Superintendente de SUSALUD"*;

Que, el artículo 42 del Decreto Supremo No. 030-2016-SA, Reglamento de la Atención de Reclamos y Quejas de los Usuarios de las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS, públicas, privadas y mixtas, dispone que el Informe Final notificado por la IPROT o las Intendencias Macro Regionales de SUSALUD *"es impugnabile ante el órgano correspondiente conforme a la LPAG"*;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el recurso de apelación se dirige *"a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, con Resolución de Superintendencia N° 054-2016-SUSALUD/S, modificada por la Resolución de Superintendencia No. 060-2017-SUSALUD/S, se encarga a la Intendencia Macro Regional SUSALUD Norte -IMRSN, en el ámbito de su jurisdicción, las facultades de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud-IPROT, entre ellas la de *"e) Atender, resolver y emitir informes relativos a las consultas, reclamos, quejas, denuncias y sugerencias sometidas a su consideración"*;



Que, estando a lo dispuesto por las normas antes mencionadas, la Superintendencia es el órgano que por su nivel jerárquico y funcional le corresponde resolver en segunda instancia el recurso de apelación presentado por el señor Alain Lizardo Larios Zelada;

Que, mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2017, el señor Alain Lizardo Larios Zelada presenta un escrito ante la Intendencia Macro Regional SUSALUD Norte -IMRSN, indicando que ha transcurrido un plazo excesivo sin que exista un pronunciamiento para ser evaluado en su solicitud de pensión de invalidez que otorga el SCTR acorde con los diagnósticos presentados en su oportunidad;

Que, mediante Proveído No. 2578, se alcanza el documento de descargo presentado por la compañía Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. (Pacífico Seguros), en el cual manifiesta que SUSALUD es incompetente para emitir pronunciamiento por el otorgamiento de prestaciones económicas del SCTR, por lo que la Queja debe ser declarada improcedente; que la prestación económica por invalidez al amparo del SCTR procede cuando la condición del mismo es ocasionada por una enfermedad profesional o accidente de trabajo; que de la documentación adjuntada a su descargo puede observarse que Pacífico Seguros si ha cumplido con evaluar la solicitud del asegurado, solicitándole remitir información adicional a fin de que las enfermedades alegadas puedan ser evaluadas como enfermedad profesional y solicitándole presentar los exámenes que acreditarían la supuesta enfermedad profesional, información que el asegurado no ha cumplido con presentar; que la compañía no está obligada a evaluar enfermedades comunes; que se han programado evaluaciones médicas a las que el asegurado no ha acudido; que Pacífico Seguros ha cumplido con observar el artículo 25 de la Norma Técnica, referida a la atención de siniestros por invalidez; que queda pendiente que el asegurado se someta a las evaluaciones médicas programadas; que están a la espera de los informes solicitados al asegurado a fin que se acredite el nexo de causalidad entre los diagnósticos y las actividades laborales, entre ellas, las evaluaciones musculoesqueléticas;

Que, mediante Informe No. 00064-2018/IMN, de fecha 15 de febrero de 2018, se concluye que la IAFAS Pacífico Seguros ha realizado la evaluación de la solicitud de cobertura por SCTR del usuario Alain Lizardo Larios Zelada, solicitando en forma reiterativa el monitoreo de vibración de cuerpo entero realizado por el empleador, para establecer el nexo de causalidad entre el agente y las patologías presentadas por el usuario; que en el marco de las funciones de la IMRSN, no se evidencia vulneración de los derechos en salud del usuario Alain Lizardo Larios Zelada; que corresponde al Instituto Nacional de Rehabilitación resolver en instancia única administrativa en el caso de discrepancias surgidas entre los asegurados o beneficiarios con las aseguradoras sobre la calificación de la invalidez, el grado de la misma y sus causas;

Que, además, el Informe No. 00064-2018/IMN, recomienda que el usuario Alain Lizardo Larios Zelada cumpla con remitir el monitoreo de vibración de cuerpo realizado por el empleador, a la IAFAS Pacífico para que proceda a evaluar si existe o no nexo de causalidad con las patologías que presenta; dar por concluido el presente caso, de acuerdo al marco de las competencias de la IMRSN y notificar al señor Alain Lizardo Larios Zelada y a la IAFAS Pacífico, conforme a Ley;

Que, mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2018, el señor Alain Lizardo Larios Zelada interpone recurso de Apelación contra el Informe No. 00064-2018/IMN indicando que no se hace un análisis claro y preciso de cada una de las pruebas aportadas de su parte y que acreditan el deterioro de su salud producto de las labores que realizaba, teniendo en cuenta que tuvo un diagnóstico de SANO al ingresar a laborar para su empleador y que finalmente resultaron en un último diagnóstico de HNP + Listesis L5 S1 2 Grado, HNP C4 C5



C6 y C7 y Dorsalgia por Espondiloartrosis D2 D4; que SUSALUD desconoce lo referente a las entidades profesionales y los reiterados pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional sobre este tema; que en cuanto a no haberse considerado como enfermedad profesional el padecimiento de su columna vertebral, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del expediente No. 2803-2013-PA/TC, en su fundamento 13, ha indicado que la Ley No. 26790 y el D.S. No. 003-98-SA, incluye en el listado de enfermedades profesionales cubiertas por el Seguro la cobertura a las actividades de riesgo comprendidas en el anexo 5 del referido Decreto Supremo; que en lo referente a que el asegurado no ha cumplido con presentar el monitoreo de vibración de cuerpo entero, ha indicado que ha solicitado a su empleador que remita dichas evaluaciones conforme acredita con Cartas de fecha 27 de marzo y 25 de abril del 2017;

Que, mediante Informe 00118-2018/IMRSN, de fecha 16 de marzo de 2018, se remite a la Superintendencia el expediente No. 00195-2018, del caso Alain Lizardo Larios Zelada, a fin de que se resuelva el recurso de apelación;

Que, el artículo 7, del Decreto Supremo No. 026-2015-SA, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento de Transferencia de Funciones del INDECOPI a SUSALUD, en el marco del Decreto Legislativo No. 1158, dispone que *"SUSALUD es competente para supervisar el cumplimiento de las normas que protegen a los consumidores del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en materia referida a la cobertura y prestaciones de salud, ejerciendo su potestad sancionadora de acuerdo a la normativa vigente. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones SBS e INDECOPI mantienen las facultades para actuar en la vía administrativa en materias referidas a las prestaciones económicas, como es el caso de las pensiones de sobrevivencia, pensiones de invalidez, gastos de sepelio u otros de similar naturaleza, dentro de su respectivo ámbito de competencia"*;

Que, el artículo 19 de la Ley No. 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley No. 26790, dispone que *"El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes: a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el IPSS ó con la EPS elegida conforme al Artículo 15 de esta Ley. b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP ó con empresas de seguros debidamente acreditadas"*;

Que, el numeral 4.2. del artículo 4 del Decreto Supremo No. 008-2014-SA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia, dispuso en su inciso k) que es función de SUSALUD *"Conocer y resolver como primera y segunda instancia los reclamos, quejas y denuncias sobre todos aquellos temas vinculados a su competencia, en relación a las IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS, públicas, privadas o mixtas. Así mismo, en el inciso l) dispuso como otra de sus funciones la de "Conocer y resolver como primera y segunda instancia los reclamos, quejas y denuncias sobre todos aquellos temas vinculados a su competencia, en las empresas de Seguros que oferten coberturas de salud, que incluye a las que ofertan la cobertura del SOAT ya las Asociaciones de Fondos Regionales y Provinciales contar Accidentes de Tránsito (AFOCAT);*



Que, conforme a los dispositivos legales antes mencionados, y en referencia a las prestaciones otorgadas a través del SCTR, SUSALUD es competente para conocer las Quejas referidas a prestaciones de salud y no al otorgamiento de prestaciones económicas;

Que, el inciso 1) del artículo 3 del TUO de la Ley No. 27444, indica que es requisito de validez del acto administrativo "Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia...". En ese mismo orden, el artículo 10 del mismo texto legal señala que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...";

Que, si bien el recurso de apelación presentado por el señor Alain Lizardo Larios Zelada no se ha formulado en términos de Nulidad, si corresponde una revisión exhaustiva por parte de este órgano, en observancia del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento, dado a que las autoridades deben actuar con respeto a la Ley y el derecho del administrado a obtener una decisión motivada en derecho;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; en ese orden, estando a que el recurso de apelación presentado por el señor Alain Lizardo Larios Zelada se encuentra comprendido en el artículo 218, del Título y Capítulo antes mencionados, la Superintendencia resulta competente para declarar la nulidad;

Que, el numeral 13.1. del artículo 13 del TUO de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él", por lo que corresponde declarar la Nulidad desde que SUSALUD se avoca a conocer la solicitud del señor Alain Lizardo Larios Zelada, siendo nulos el Informe No. 00010-2018-IMN, Oficio No. 00018-2018-SUSALUD/IMN, Informe No. 00043-2018/IMN, Informe No. 00064-2018/IMN, la Carta No. 00003-2018-SUSALUD/IMRSN, el Informe No. 00113-2018/IMN, el Informe No. 00115-2018/IMRSN y el Informe No. 00118-2018/IMRSN, todos ellos expedidos por la Intendencia Macro Regional SUSALUD Norte -IMRSN; actos administrativos que se emitieron a fin de declarar a SUSALUD competente para conocer la solicitud del señor Alain Lizardo Larios Zelada, calificarlo como Queja y darle trámite ante esta entidad;

Que, asimismo, el numeral 225.2 del artículo 225 del TUO de la Ley No. 27444 dispone que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, sin embargo, estando a que tanto la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, carece de competencia para conocer la solicitud del señor Alain Lizardo Larios Zelada, resulta de aplicación los Principios de Celeridad y Eficacia que regulan el Procedimiento Administrativo, de tal manera que se tome una decisión en un tiempo razonable y no se cause perjuicio al administrado, siendo razonable que la Superintendencia declare su incompetencia sin remitir el expediente al órgano inferior;

Que, de otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 25.6.3, del artículo 25 del Decreto Supremo No. 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, "En caso de existir discrepancias respecto de la condición o grado de invalidez del



ASEGURADO, el expediente será elevado al Instituto Nacional de Rehabilitación para su pronunciamiento en instancia única administrativa", dispositivo que se condice con lo dispuesto en el artículo 28 que indica que el Instituto Nacional de Rehabilitación, en forma especial le corresponde resolver en instancia única administrativa, recurrible en vía de arbitraje ante el Centro de Solución de Controversias de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud: "a) Las discrepancias surgidas entre los ASEGURADOS o BENEFICIARIOS con las ASEGURADORAS sobre la calificación de la invalidez, el grado de la misma y sus causas"; por lo que el señor Alain Lizardo Larios Zelada puede recurrir ante esta entidad en caso existan discrepancias sobre la causa de la invalidez;

Que, asimismo, el inciso d) del artículo 39 del Decreto Supremo No. 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo, dispone que "El empleador, entre otras, tiene las obligaciones de "Practicar exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral a los trabajadores, acordes con los riesgos a que están expuestos en sus labores";

Que, el inciso b) del artículo 68 del mismo texto legal, dispone que "Los trabajadores tienen derecho a ser informados: a) (...) b. A título personal, sobre los resultados de los informes médicos previos a la asignación de un puesto de trabajo y los relativos a la evaluación de su salud. Los resultados de los exámenes médicos al ser confidenciales, no son pasibles de uso para ejercer discriminación alguna contra los trabajadores en ninguna circunstancia o momento"; por lo que el señor Alain Lizardo Larios Zelada puede recurrir a la Autoridad Administrativa de Trabajo a fin de hacer valer los derechos y procurar las evaluaciones médicas que le viene requiriendo la Compañía de Seguros Pacífico;

Que, el numeral 139.2 del artículo 139 del TUO de la Ley No. 27444, que señala que "Si la entidad aprecia su incompetencia pero no reúne certeza acerca de la entidad competente, notificará dicha situación al administrado para que adopte la decisión más conveniente a su derecho";

Que, en ese sentido, queda claro que SUSALUD no resulta competente para conocer y resolver lo solicitado por el señor Alain Lizardo Larios Zelada, sin embargo, dado el contenido de su escrito presentado y de los documentos que obran en el expediente, existen otras entidades que pueden atender su reclamo, como la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), el Instituto Nacional de Rehabilitación o el Ministerio de Trabajo, por lo que de considerarlo conveniente podrá recurrir a dichas instituciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a), numeral 226.2. del artículo 226 del TUO de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa...", por lo que la presente Resolución agota la vía administrativa;

Que, por los fundamentos antes expuestos y con los vistos de la Secretaría General y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA NULIDAD del Informe No. 00010-2018-IMN, Oficio No. 00018-2018-SUSALUD/IMN, Informe No. 00043-2018/IMN, Informe No. 00064-2018/IMN, Carta No. 00003-2018-SUSALUD/IMRSN, Informe No. 00113-2018/IMN, Informe No. 00115-2018/IMRSN e Informe No. 00118-2018/IMRSN, todos ellos expedidos por la Intendencia Macro Regional SUSALUD Norte -IMRSN, dado que SUSALUD carece de competencia para conocer la solicitud efectuada por el señor Alain Lizardo Larios Zelada.





ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique con la presente Resolución al administrado a fin de que adopte la decisión más conveniente a su derecho, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3.- NOTIFÍQUESE con la presente Resolución a Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.

ARTÍCULO 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

ARTÍCULO 5.- La presente Resolución da por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS MANUEL ACOSTA SAAL
SUPERINTENDENTE

